



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Dr. RODOLFO DAMASO CRESPO
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

LA PLATA, 12 de noviembre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-245901 del año 2015, caratulado "COLEGIO DE MEDICOS DISTRITO VIII", y su acumulado número 2360-230874 del año 2015, caratulado "COLEGIO DE MEDICOS DE LA PCIA. DE BS.AS.".-----

Y RESULTANDO: Que a fojas 50 se elevó el expediente número 2360-245901/15 a este Tribunal (Conf. artículo 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/9 del mismo por los Sres. Saulo Tulio Ciocchini y Pablo David Lagomarsino, en carácter de Presidente y Secretario General –respectivamente– del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires Distrito VIII, contra la Disposición N° 006D0004662015, de fecha 15 de septiembre de 2015, dictada a fojas 44/45 del expediente acumulado número 2360-0230874/15 (que corre agregado a fojas 54; ver asimismo, providencia de fojas 52, constancia agregada a fojas 53 y nota de elevación adunada a fojas 55), por el Jefe del Departamento de Coordinación de Atención Presencial Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-----

-----Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación dispuso denegar el beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario, solicitado por los Sres. Saulo Tulio Ciocchini y Pablo David Lagomarsino, en carácter de Presidente y Secretario General –respectivamente– del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires Distrito VIII. -----

-----A fojas 56, se dejó constancia de que la presente causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo de la Dra. CPN. Silvia Ester Hardoy, y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal. Asimismo, se impulsó el trámite de las actuaciones.-----

-----A fojas 59, se ordenó el traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, por el término de quince (15) días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. artículo 122 del Código Fiscal); a fojas 60/63, se agregó el escrito de responde.-----

-----A fojas 67, se proveyó la prueba acompañada y ofrecida por la parte apelante.-----

-----A fojas 70, atento la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III para

acogerse a los beneficios jubilatorios con fecha 31/12/17, se hizo saber a las partes que la instrucción de la causa quedó a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, resultando la Sala integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

-----A fojas 73, se llamaron autos para sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que a través del recurso articulado, los apelantes, luego de exponer los antecedentes del caso, plantean los siguientes puntos de agravios.-----

-----En primer lugar, afirman que en el acto impugnado no se encuentran expresamente citados los motivos de la denegatoria y que, por lo demás, tampoco se ha hecho un análisis acabado sobre las especiales características que tiene el sujeto solicitante de la exención.-----

-----Alegan en este sentido, que si bien el Fisco rechazó el beneficio solicitado en el marco de lo previsto por el art. 177 inc. a) del Código Fiscal, sobre la base de lo establecido en el Dictamen N° 45/79 y en el Informe N° 24/95 (ambos emanados de la propia Autoridad de Aplicación), omite considerar lo regulado mediante el art. 1 del Decreto Ley N° 5413/58, el cual dispone: "Créanse en la provincia de Buenos Aires, los Colegios de Médicos de Distritos entidades civiles que constituirán el Colegio de Médicos de la Provincia, para los fines de interés general que se especifican en el presente decreto-ley y que funcionarán con el carácter de derechos y obligaciones de personas jurídicas de derecho público".-----

-----Entienden, que no puede pasarse por alto que el colegio tiene una norma específica de creación que consagra el interés (público) general para el cual ha sido puesto en funcionamiento. Citan doctrina y jurisprudencia.-----

-----Luego, analizan la norma exentiva local, y señalan que el colegio es parte del estado provincial; que se trata de una entidad pública que ejerce una función pública delegada y que resulta una forma útil y eficiente de descentralización.-----

-----En dicho contexto, destacan que cuando la provincia efectuó tal delegación de funciones y facultades, lo hizo sin asignarle al inmueble –adquirido para establecer la sede del ejercicio específico de la actividad que realiza– dominio



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-245901/15
“COLEGIO DE MEDICOS DISTRITO VIII”

Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Jococal Subrogante (A/E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

público, lo que justifica la solicitud del beneficio en cuestión; ello así, por cuanto sostienen que de lo contrario se caería en el absurdo de que aquélla gravara un inmueble que resulta necesario para ejercer una función que, en origen y esencia, corresponde a la misma.-----

-----Seguidamente, indican que si la Autoridad de Aplicación insistiera con que resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso “i” del artículo 177 del Código Fiscal (y no lo previsto en el inciso “a” de dicha norma), deberá valorarse que los recursos (ingresos) del colegio están exclusivamente establecidos por la Ley, se destinan únicamente a los fines de su creación, no hay distribución de los mismos, ni ejercicio de la actividad comercial o de lucro.-----

-----Al respecto, reiteran que el colegio tiene como fin último el control de la matrícula en el territorio bonaerense, propiciando de este modo una adecuada participación y control de las políticas de salud pública implementadas por la provincia; y en este punto, destacan que el inmueble objeto de la presente es utilizado principalmente para estos fines. Citan y analizan el Decreto Ley N° 5413/58 en aval de su postura, y referencian diversos precedentes de este Tribunal.-----

-----Finalmente, alegan que la denegatoria de exención resulta violatoria de los principios de igualdad y uniformidad de los tributos, consagrados en la Constitución Nacional (art. 16, 28 y 75 inc. 2), toda vez que fueron numerosos los certificados de exención otorgados a diversos colegios profesionales.-----

-----Acompañan prueba documental y ofrecen inspección ocular; y por último, hacen reserva del Caso Federal.-----

II.- Que a su turno, la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes del caso y los agravios de los recurrentes, procede a su refutación.-----

-----Señala en forma preliminar, que se denegó el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario solicitado en el marco de lo dispuesto por el art. 177 inc. “a” del Código Fiscal, en virtud de no encuadrar en dicha norma; y destaca que idéntico temperamento cabe adoptar frente a lo establecido en el inc. “i” de la misma.-----

-----En el caso del inciso “a” del citado artículo 177, por cuanto éste prevé el beneficio para el Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades y sus organismos descentralizados o autárquicos; aspecto subjetivo que no se verifica en el presente. Resalta que del Decreto Ley N° 5.413/58, el Dictamen N° 45/79 e Informe N° 24/95 de la Autoridad de Aplicación y el Informe N° 10/02 de la Asesoría General de Gobierno, surge que el colegio solicitante es –en rigor– una persona jurídica de derecho público no estatal, y en dicho marco, cabe considerarla como una asociación.-----

-----Y en el supuesto del inciso "i" del citado artículo del Código Fiscal, en atención a que el colegio, si bien se trata de una asociación, no desarrolla las actividades previstas por la norma para gozar de tal beneficio (elemento objetivo de la exención bajo estudio). En este sentido, señala que conforme surge del Decreto Ley N° 5.413/58, la entidad realiza en ese inmueble actividades administrativas, que hacen al regular funcionamiento de los colegiados –como surge de fs. 9/13-, y que tal dato se confirma con lo expuesto en la solicitud de exención (la cual reviste carácter de Declaración Jurada) glosada a fojas 4 del expediente acumulado, en la cual manifiesta que la actividad principal y esencial de carácter público que se desarrolla en el inmueble, es el gobierno de la matrícula de médicos correspondientes al distrito VIII. Asimismo, advierte que a fojas 24 Vta., en el formulario R-999, se ha descripto en el ítem pertinente, que la misma resulta "SEDE DEL COLEGIO".----

-----Remarca en este último sentido, que el alegado destino de las actividades desarrolladas en el inmueble, invocado por el apelante para tipificar en el beneficio (esto es, la "salud pública y asistencia gratuita"), conforme expone el *a quo* a fojas 44 Vta. no se cumplimenta, como tampoco ninguna de las otras actividades de destino, establecidas en los apartados 1, 3, 4 y 5 del citado inciso. Agrega que corresponde al solicitante acreditar dicho destino y cita jurisprudencia de este Tribunal.-----

-----Recuerda que en materia tributaria, el poder de gravar en manos del Estado presenta como contracara la potestad de eximir o desgravar, situación que conlleva a quien tiene la facultad de otorgar la exención, a actuar observando estrictamente lo dispuesto por la norma.-----

-----Finalmente, frente a los diversos planteos de inconstitucionalidad



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-245901/15
“COLEGIO DE MEDICOS DISTRITO VIII”

interpuestos, recuerda lo dispuesto por el art. 12 del Código Fiscal; y culmina solicitando que se rechacen los agravios incoados, confirmándose en un todo la disposición atacada.-----

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por los apelantes– la Disposición N° 006D0004662015, se ajusta a derecho.-----

-----A tal fin, en primer término debo analizar el agravio interpuesto por aquéllos, por el cual sostienen que la Autoridad de Aplicación no ha citado expresamente los motivos de la denegatoria resuelta y que, por lo demás, tampoco ha hecho un análisis acabado sobre las especiales características que tiene el sujeto solicitante de la exención, todo lo cual evidencia un planteo de nulidad por vicios en la motivación del acto recurrido.-----

-----Cabe recordar en este punto, que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe el ámbito de procedencia de la nulidad, previendo en primer término y como supuesto de la misma, a la “...omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114...” (el resaltado me pertenece).-

-----Asimismo, que el artículo 70 del mismo código –en lo que aquí interesa– establece: “Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente”; y que, por su parte, el artículo 114 de aquél, dispone: “La resolución [en referencia al acto determinativo] deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente; en su caso, el período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.”-----

-----En este marco, corresponde indicar entonces que la motivación, en tanto

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa, como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.-----

-----Así, y resaltando que la existencia del elemento “motivación” en el acto, no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), es necesario destacar que de la lectura a los considerandos de la disposición impugnada surge claramente la fundamentación de la denegatoria resuelta, y los antecedentes de hecho y de derecho meritados por la Autoridad de Aplicación para concluir en el modo en que lo hizo, todo ello, con especial referencia al aspecto subjetivo del solicitante del beneficio en cuestión.-----

-----Consecuentemente, es dable sostener que el planteo introducido no resulta atendible desde este punto de análisis, debiendo hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (Cfr. lo dispuesto en el 128 del Código Fiscal, que admite una distinción entre ambos); lo que así declaro.-----

-----Establecido lo que antecede, luego, corresponde analizar los agravios de fondo incoados por los recurrentes; y a tal fin, resulta útil recordar –en forma preliminar y en apretada síntesis– que mientras éstos sostienen que el colegio de profesionales en cuestión resulta exento del pago del Impuesto Inmobiliario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 177, incisos a) e i) del Código Fiscal, la Autoridad de Aplicación denegó el beneficio solicitado, al considerar que dicha entidad no resulta comprendida en el universo de sujetos beneficiarios alcanzados en el primero de los incisos, y por lo demás, en atención a que la actividad principalmente desarrollada en el inmueble en cuestión, no es ninguna de las catalogadas en el segundo de ellos.-----

-----Cabe destacar en este punto, que el artículo 177 del Código Fiscal, al tiempo de solicitar la exención de marras, disponía en lo pertinente: “Están exentos de este impuesto [en referencia al Impuesto Inmobiliario]: a) El Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo



Provincia de Buenos Aires


TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-245901/15
“COLEGIO DE MEDICOS DISTRITO VIII”

aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros. También estarán exentos los inmuebles cedidos en uso gratuito al Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros” (texto según Ley N° 14.553); “i) Las asociaciones y sociedades civiles, con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan: 1) Servicio de bomberos voluntarios. 2) Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia. 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales. 4) Enseñanza e investigación científica. 5) Actividades deportivas. 6) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones y sociedades civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo” (texto según Ley N° 14.333).---

-----Así, en primer término debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal, resultan admisibles todos los métodos de interpretación para establecer el sentido y alcance de sus disposiciones, las que incluyen —obviamente— las destinadas a consagrar las exenciones; y que consecuentemente, deben descartarse los métodos apriorísticos de interpretación de las normas exentivas, correspondiendo —en cambio— efectuar sobre las mismas una razonable interpretación, que lejos de restringir el alcance y sentido de la norma, permita a la misma cumplir con su finalidad.-----

-----En cuanto al significado de “razonable interpretación” en esta materia, conviene recordar lo expresado por la Corte Nacional *in re* “Sanguinetti, Tulio c/ Estado Nacional (DGI) s/ repetición” (citado) en su considerando 5: “Que a efectos de su análisis cuadra recordar que esta Corte ha señalado que las normas impositivas no deben por fuerza entenderse con el alcance más


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

restringido que el texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias puedan resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (doctrina de Fallos 296:253 y sus citas, entre otros.)-----

-----Lo expuesto resulta concordante con la posición que señala que "...no sólo no hay simetría ni oposición entre tributo y exención, sino que entre ambos no puede establecerse ningún hiato lógico ni jurídico, al ser ambos manifestación y contenido del deber de contribuir. En cuanto a que éste se concreta por las leyes tributarias fijando las consecuencias de hechos indicativos de capacidad económica y expresivos del conjunto de principios tributarios y de política social y económica, tan manifestación del deber de contribuir resultan los supuestos gravados de un tributo como los supuestos exentos y parcialmente exentos. Sólo del conjunto de ellos se puede obtener la trascendencia tributaria del hecho imponible en su conjunto, o, dicho en otros términos, también la exención integra la disciplina jurídica del hecho imponible, al modular la prestación en supuestos determinados (Casado Ollero, Gabriel; Falcón y Tella, Ramón; Lozano Serrano, Carmelo; Simón Acosta, Eugenio. Cuestiones Tributarias Prácticas. 2da. Edición ampliada y actualizada. Editorial La Ley. Madrid. P. 170/171).-----

-----De hecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificando su postura sentada en el precedente "Multicambio S.A." (Fallos: 316:1115), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la temática en estudio (en autos "Cascos Blancos c/ AFIP - resols, 278/00 y 286/00 s/ proceso de conocimiento", de fecha 9 de junio de 2015), recordando que "...del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia -confr. arts. 4º, 17 Y 67 , inc 2º, de la Constitución Nacional- impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto (considerando 8º). Asimismo, se puntualizó en tal precedente [en referencia a "Multicambio S.A."] que no pueden establecerse por vía interpretativa 'restricciones a los alcances de una



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-245901/15
"COLEGIO DE MEDICOS DISTRITO VIII"


RODOLFO DAMASCIO, JUEZ
Fiscal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

exención que no surgen de los términos de la ley ni pueden considerarse implícitas en ella' pues tal pauta hermenéutica no sería adecuada al referido principio de reserva o legalidad (considerando 9°).-----

-----Ahora bien, establecido lo anterior, frente al supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 177 del Código Fiscal, debo adelantar que coincido en lo medular con el razonamiento empleado por la Autoridad de Aplicación para denegar el beneficio solicitado por el colegio en su marco.-----

-----Ello así, por cuanto resulta claro a mi entender que éste último, en tanto persona de derecho público no estatal, no forma parte –precisamente– del Estado Nacional, provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o una municipalidad; ni puede ser asimilado subjetivamente a éstos, o a sus organismos descentralizados o autárquicos.-----

-----La norma analizada, consagra una típica exención subjetiva, a poco que se repare en que beneficia –en definitiva, y únicamente– a los actos gravados que celebren los sujetos allí mencionados, con lo cual –a pesar de lo sugerido por los recurrentes– carece de influencia desde esta perspectiva, la función que cumple dicha entidad (principalmente, el gobierno y control de la matrícula profesional).-----

-----Consecuentemente, corresponde ratificar la postura fiscal en este punto; lo que así declaro.-----

-----Por otra parte, analizando el beneficio solicitado desde lo dispuesto por el inciso i) del artículo 177 del Código Fiscal, debo señalar –en primer término– que la exención consagrada en el mismo, es de naturaleza mixta, por cuanto involucra cuestiones propias del sujeto exento –en el caso, la forma de la persona jurídica y la afectación de los recursos que obtenga– y aspectos que hacen al bien gravado y su afectación a las actividades que expresamente son consignadas en la norma.-----

-----Así, cabe señalar que, a diferencia de lo que sucede en el supuesto anterior, la Autoridad de Aplicación denegó la exención al considerar que en el caso no se verificaba la configuración del elemento objetivo previsto normativamente para la procedencia de la exención; y no del elemento subjetivo, que el propio Organismo Fiscal tuvo por acreditado (sobre la base de

lo dispuesto por el Decreto Ley N° 5.413/58, el Dictamen N° 45/79 e Informe N° 24/95 de la Autoridad de Aplicación y el Informe N° 10/02 de la Asesoría General de Gobierno).-----

-----Ahora bien, frente a ello, los recurrentes entienden que el beneficio en cuestión ampara a la entidad interesada, en atención a que "...la función pública del Colegio [que se desarrolla en el inmueble en cuestión] tiene por fin último otorgar seguridad a toda la comunidad del territorio bonaerense de que los profesionales médicos que atienden están debidamente matriculados y controlados por esa colegiación, propiciando de este modo una adecuada participación y control de las políticas de salud pública establecidas por el Estado provincial a través del ministerio pertinente".-----

-----Sin embargo, en este tramo coincido nuevamente con la postura fiscal, que resalta al respecto el hecho de que el beneficio en cuestión alcanza *solamente* a aquel inmueble que se utilice *principalmente* para los fines que la norma contempla; entre ellos, la salud pública y asistencia social gratuitas, y la beneficencia (punto 2 del inciso bajo análisis).-----

-----Así, no puede obviarse que la relación denunciada por los apelantes, entre el inmueble en cuestión y la finalidad contemplada en la norma, surge mas bien en forma indirecta o mediata (sin perjuicio de destacar las altas funciones que son asignadas a los colegios profesionales, y que han sido resumidas *ut supra*); de hecho, aquéllos no sólo han reconocido que en el edificio funciona –en rigor– la sede legal y administrativa de la entidad (ver lo expuesto a fojas 1, 2 y 3 Vta. del presente expediente, y 4 Vta. del acumulado número 2360-230874/15; asimismo, Formulario R-999, acompañado a fojas 24 del expediente acumulado), sino que no han alegado –y mucho menos aún acreditado– que en la misma se desarrollen "principalmente" actividades como las previstas en el apartado bajo estudio (o en cualquiera de las restantes incluidas en el inciso "i" del artículo 177 del Código Fiscal).-----

-----A mayor abundamiento, si bien es cierto que el planteo por el cual se sostiene que la resolución denegatoria vulnera los principios constitucionales de igualdad y uniformidad tributarias excede el ámbito de competencia de este Tribunal (Conf. artículo 12 del Código Fiscal), no puede dejar de destacarse que



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-245901/15
"COLEGIO DE MEDICOS DISTRITO VIII"

el precedente citado por los recurrentes, a fin de sustentar su postura ("Colegio de Escribanos", Sentencia de la Sala I, registrada bajo el N° 1632), no resulta aplicable al caso de autos.-----

-----Ello así, por cuanto el Tribunal, para resolver dicha causa en el sentido que lo hizo, meritó particularmente la circunstancia no controvertida de que en el inmueble pertinente (perteneciente al referido colegio profesional) se realizaban diversas actividades culturales; también se encontraba acreditado que en la planta baja existía la Biblioteca Pública "Dalmacio Vélez Sársfield", al servicio no sólo del notariado, sino de estudiantes universitarios y público en general (ocupando también parte del 1er. Subsuelo, con su enorme cantidad de volúmenes y sala de lectura, e igualmente el piso 9no., dedicado íntegramente a la guarda de volúmenes de la colección de Werner Goldschmidt) y que, por lo demás, en el 1er. piso del inmueble, se encontraba el Salón de Actos, el cual se cedía gratuitamente, para eventos, conferencias, seminarios, congresos, etcétera.-----

-----Insisto, ninguna de estas circunstancias (o similares) han sido alegadas en autos.-----

-----Consecuentemente, considero que la denegatoria resuelta por la Autoridad de Aplicación, sobre la base de lo afirmado por los administrados y las acreditaciones rendidas en el expediente, se ajusta a derecho, correspondiendo --en virtud de lo expuesto-- rechazar el recurso incoado y confirmar la disposición apelada a este Tribunal; lo que así declaro.-----

Quise ver,

[Signature]
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III

[Signature]
Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DRA. LAURA CRISTINA GENICEROS: Adhiero al voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.-----

Quise ver,

[Signature]
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]
Dra. LAURA CRISTINA GENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: En atención a la cuestión a dirimir en la presente controversia, manifiesto mi adhesión a lo decidido por el Vocal Instructor preopinante en cuanto propicia el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Médicos de la Provincia contra la Disposición de A.R.B.A mediante la cual se denegó la exención del Impuesto Inmobiliario.-----

-----Ahora bien, sin perjuicio de la apuntada coincidencia, en relación a la denegatoria sustentada en el incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 177 inc. i) del Código Fiscal (t.o. 2011), considero necesario añadir que el aspecto objetivo de la liberalidad mixta en cuestión está dado, además de utilizar "principalmente" el inmueble a los fines que taxativamente se contemplan, por un elemento económico (*"el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados o socios"*), extremo que -atento la condición que reviste el apelante- cabe presumir su verificación.-----

-----Por otra parte, se impone en autos idéntica reflexión a la que expuse en el precedente "Colegio de Psicólogos", Sala II del 30/7/2013, en cuanto sostuve que *"...es de hacer notar que a las entidades de esta naturaleza, respecto de aquellos inmuebles en los cuales lleven a cabo la finalidad esencial que el Estado les ha delegado al momento de su creación (en el caso, Ley 10.306), les sería muy dificultoso, por no decir imposible, acreditar que en dichos lugares se ejercen "principalmente" las actividades a que se refiere la norma. Siendo ello así, el perjuicio patrimonial que invoca el apelante, en la medida que tuviera que pagar el tributo de marras, constituiría, siempre, un efecto inexorable, en el marco legal vigente en la Provincia, más allá de resaltar que la neutralización del efecto esgrimido no es una consecuencia que corresponda evaluarse en esta instancia jurisdiccional, sino de exclusivo resorte de la Legislatura."*-----

Arce mi

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

DR. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-245901/15
"COLEGIO DE MEDICOS DISTRITO VIII"

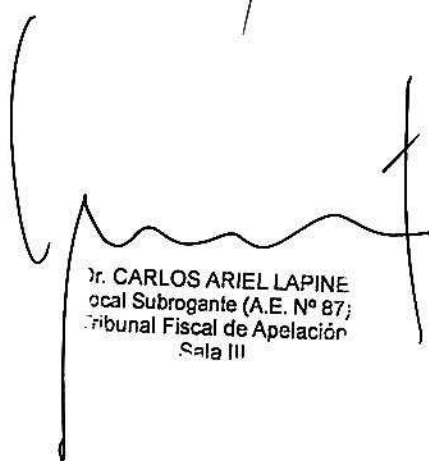
los Sres. Saulo Tulio Ciocchini y Pablo David Lagomarsino, en carácter de Presidente y Secretario General –respectivamente– del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires Distrito VIII, y confirmar la Disposición N° 006D0004662015, dictada por el Jefe del Departamento de Coordinación de Atención Presencial Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.-----



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPO
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4175
SALA III

